

PARTE DOS COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPITULO 3

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 3.1 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

carácter esencial de la mercancía significa cuando una mercancía no pierda su característica original de fabricación, y la misma no sufra ningún cambio que la convierta en una mercancía distinta o comercialmente diferente;

materiales de publicidad impresos significa folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, originarios de alguna de las Partes y distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa el equipo deportivo que se admite temporalmente para uso en competencias, eventos o entrenamientos en el territorio de una de las Partes;

mercancías destinadas a exhibición o demostración significa las mercancías que ingresan temporalmente al territorio de una Parte para fines de exhibición o demostración. Incluye sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías remanufacturadas significa mercancías refaccionadas, recuperadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos;

mercancías usadas significa mercancías utilizadas que no han sido sometidas a ningún proceso posterior a su uso;

muestras de valor comercial insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US \$ 1.00) o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte; o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras; y

películas y grabaciones publicitarias significa medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonidos que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios originarios de alguna de las Partes, ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de una copia de cada película o grabación, y que no formen parte de una remesa mayor.

Artículo 3.2 Ámbito de Aplicación.

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías originarias nuevas entre las Partes. Para mayor certeza, este Capítulo no aplica al comercio de mercancías usadas o remanufacturadas.

Sección I - Trato Nacional

Artículo 3.3 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará Trato Nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a Trato Nacional significan, respecto a una Parte, incluyendo sus departamentos o municipios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte, incluyendo sus departamentos o municipios, conceda a cualesquiera mercancías de origen doméstico, directamente competidoras o sustituibles.
3. Los párrafos 1 y 2 no aplican a las medidas indicadas en el Anexo 3.3.

Sección II - Programa de Desgravación de Aranceles Aduaneros

Artículo 3.4 Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles para las mercancías originarias, de conformidad con su Programa de Desgravación Arancelaria establecido en el Anexo 3.4.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias.

3. Los párrafos 1 y 2 no pretenden evitar que una Parte desglose una posición arancelaria, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a las nuevas aperturas arancelarias no sea mayor al arancel aplicado a la posición arancelaria antes de ser desglosada.

4. A petición de cualquier Parte, la Parte solicitante y una o más de las Partes realizarán consultas por medio del Comité de Acceso a Mercados para examinar la posibilidad de acelerar o mejorar el tratamiento arancelario previsto en el Anexo 3.4. Un acuerdo entre las Partes sobre el tratamiento arancelario de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o preferencia prevista en los programas de desgravación para esa mercancía una vez aprobado por las Partes, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.4; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o del Mecanismo de Solución de Controversias del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

6. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros de mercancías del Programa de Desgravación Arancelaria únicamente en términos *ad-valorem*.

7. En el comercio de mercancías entre las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus futuras actualizaciones, las que no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso negociadas.

8. En caso de inconsistencias entre lo dispuesto en el presente Tratado y el Decreto para su implementación, prevalecerá este Tratado.

Sección III - Regímenes Especiales

Artículo 3.5 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente, conforme a su legislación nacional.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza o garantía por un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de su salida;
- (d) sea susceptible de identificación al momento de su salida;
- (e) sea reexportada a la salida de la persona referida en el literal (a) o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer o dentro de un (1) año a menos que sea extendido con base en lo establecido en su legislación nacional;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea reexportada por una aduana distinta a la aduana por la que fue admitida.

6. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente exima al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de reexportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

7. Sujeto a los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) ninguna Parte exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo, solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

8. Para efectos del párrafo 7, vehículo significa un camión, tractocamión, furgón, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

9. Cada Parte adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

Artículo 3.6 Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

1. Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales con valor insignificante y a materiales de publicidad impresos,

importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección IV - Medidas No Arancelarias

Artículo 3.7 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1, prohíben en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga en el comercio recíproco:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte del Anexo 3.3;
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC* y el Artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*; o
- (d) precios mínimos, estimados, indicativos, de referencia o cualquier otro precio de valoración, en los casos en que estos precios sustituyan el valor de transacción de las mercancías.

3. Ninguna Parte requerirá como condición o compromiso de importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

4. Nada en el párrafo anterior impide que una Parte requiera la designación de un agente, con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades regulatorias de la Parte y una persona de la otra Parte.

5. Para efectos del párrafo 3, distribuidor significa una persona individual, natural o jurídica de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

6. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.

Artículo 3.8 Valoración Aduanera

El Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesivo regulará las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes al comercio recíproco.

Artículo 3.9 Licencias de Importación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC* (Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC).

2. Luego de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará, prontamente, a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación existente y posteriormente, notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vigencia. Una notificación establecida bajo este Artículo:

(a) incluirá la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 3.10 Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la

importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.11 Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.3, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías al territorio de otra Parte.

Artículo 3.12 Productos Distintivos

A solicitud de una Parte, el Comité de Comercio de Mercancías considerará la posibilidad de enmendar el Tratado para designar una mercancía como un producto distintivo.

Sección V - Agricultura

Artículo 3.13 Definiciones

Para efectos de esta Sección:

productos agropecuarios comprende aquellas mercancías incluidas en el Anexo 1 del Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*; y

subsidios a las exportaciones de productos agropecuarios significa aquellos incluidos en el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, incluyendo cualquier modificación posterior.

Artículo 3.14 Ámbito de Aplicación

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio recíproco de los productos agropecuarios.

Artículo 3.15 Subvenciones a la Exportación de Productos Agropecuarios

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios. En este sentido,

cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco de los Acuerdos de la OMC.

2. Las Partes se comprometen a no mantener, reintroducir o introducir subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios en su comercio recíproco, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 3.16 Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Los contingentes arancelarios para los productos agropecuarios serán administrados de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas y el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC.

2. Cada Parte asegurará que:

- (a) salvo disposición en contrario, los procedimientos para administrar los contingentes arancelarios sean transparentes, se pongan a disposición del público en forma oportuna, no discriminatoria y acorde con las condiciones del mercado e impliquen una carga mínima para el comercio;
- (b) cualquier persona natural o jurídica de una Parte que cumpla las exigencias legales y administrativas de esa Parte, será elegible para solicitar y ser considerada para que se le asigne una cantidad del contingente dentro de los contingentes arancelarios de la Parte;
- (c) solamente las autoridades gubernamentales y sus entidades vinculadas, administren sus contingentes arancelarios y en ese sentido, que las autoridades gubernamentales no deleguen la administración de sus contingentes arancelarios en grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales; y
- (d) asigne cantidades dentro de los contingentes arancelarios, en cantidades de embarque comercialmente viables y en la medida posible, en los montos que los importadores soliciten.

3. Cada Parte deberá administrar sus contingentes arancelarios en forma que permita a los importadores hacer uso completo de los mismos.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud o el uso de una cantidad del contingente dentro de un contingente arancelario a la re-exportación de un producto agropecuario.

5. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará sobre la administración de sus contingentes arancelarios.

Artículo 3.17 Comité de Comercio Agrícola

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio Agrícola, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte. Los representantes que designen las Partes deberán ser funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los asuntos relacionados con esta Sección.
2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del Tratado, debiendo las Partes notificarse mutuamente la designación de sus representantes.
3. El Comité reportará el resultado de sus trabajos y reuniones a la Comisión.
4. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte, para asegurar la efectiva ejecución y administración de esta Sección.
5. Las reuniones ordinarias del Comité serán presididas sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte sede de la reunión hacer la convocatoria con treinta (30) días de anticipación, por lo menos; y propondrá la agenda de los temas a tratar y adelantará las funciones de relatoría.
6. El Comité se reunirá en cualquier momento para reuniones extraordinarias, a solicitud de una de las Partes, convocando con treinta (30) días de anticipación, por lo menos.
7. El Comité de Comercio Agrícola tendrá dentro de sus funciones:
 - (a) vigilar la ejecución y cumplimiento de la normativa contenida en esta Sección;
 - (b) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de este Tratado que tenga relación con el comercio de productos agropecuarios entre las Partes;
 - (c) recomendar a la autoridad competente el establecimiento de subcomités o grupos técnicos, cuando sea apropiado; y
 - (d) otras que le sean asignadas por el presente Tratado o la autoridad competente, respecto al comercio de productos agropecuarios.

Sección VI - Disposiciones Institucionales

Artículo 3.18 Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte.

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del Tratado, debiendo las Partes notificarse mutuamente la designación de sus representantes.

3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte, para asegurar la efectiva ejecución y administración de este Capítulo.

4. Las reuniones ordinarias del Comité serán presididas sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte sede de la reunión hacer la convocatoria con treinta (30) días de anticipación, por lo menos y propondrá la agenda de los temas a tratar. Además tendrá la función de relatoría.

5. El Comité se reunirá en cualquier momento para reuniones extraordinarias, a solicitud de una de las Partes, convocando dentro de un plazo de veinte (20) días de anticipación. La solicitud deberá especificar el propósito de la reunión. La reunión tendrá lugar en el país al que se le hizo la solicitud de consulta.

6. La Parte convocada deberá responder su anuencia dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud de una reunión extraordinaria. En caso de no recibir respuesta, podrá proseguirse conforme a lo establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) de este Tratado.

7. El Comité de Comercio de Mercancías tendrá dentro de sus funciones:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo el mejoramiento o la aceleración del tratamiento arancelario, previsto en el Anexo 3.4, bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar las barreras que obstaculicen el comercio de mercancías entre las Partes y si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (c) vigilar la ejecución y cumplimiento de este Capítulo;
- (d) evaluar, a solicitud de cualquiera de las Partes, modificaciones o adiciones de este Capítulo y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (e) revisar las actualizaciones y conversiones de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas;

- (f) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de este Capítulo, o del comercio de mercancías entre las Partes;
- (g) recomendar a la autoridad competente el establecimiento de subcomités o grupos técnicos, cuando sea apropiado; y
- (h) otras que le sean asignadas por el presente Tratado o la autoridad competente, respecto al comercio de mercancías.

8. Una Parte podrá solicitar la participación de representantes de instituciones gubernamentales pertinentes, con el propósito de tratar asuntos específicos relacionados con la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 3.3

Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación

Medidas de la República de El Salvador

Los Artículos 3.3 y 3.7 no se aplican a:

- (a) los controles impuestos sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el Capítulo 93 del Sistema Armonizado, de conformidad con la *Ley de Control y Regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares*, Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas de conformidad con el Decreto No. 1035 del 13 de noviembre de 2002;
- (b) los controles impuestos sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho (8) años, y de autobuses y camiones de más de quince (15) años, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 357 del 6 de abril del 2001, Reformas al Artículo 34 de la *Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de sacos y bolsas de yute y otras fibras textiles similares de la subpartida 6305.10, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 1097 del 10 de julio de 1953;
- (d) los controles impuestos sobre la importación de los productos señalados en el Decreto Legislativo No. 647 del 06 de Diciembre de 1990;
- (e) los controles impuestos por la República de El Salvador a las exportaciones de desechos y desperdicios de fundición, acero, hierro, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc y estaño; y
- (f) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Medidas de la República de Guatemala

Los Artículos 3.3 y 3.7 no se aplican a:

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera, de conformidad con la *Ley Forestal*, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República y sus reformas;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la *Ley del Café*, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República y sus reformas;

- (c) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la *Ley de Armas y Municiones*, Decreto No. 39-89 del Congreso de la República y sus reformas; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Medidas de la República de Honduras

No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.3 y 3.7, la República de Honduras podrá adoptar prohibiciones o restricciones a:

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98 del 29 de diciembre de 1998;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos y autobuses, de conformidad con el Decreto 220-2006 del 12 de marzo de 2007;
- (d) los controles impuestos sobre la importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con el Acuerdo No. 907-2002 de fecha 15 de octubre de 2002;
- (e) los controles impuestos sobre la importación y uso de productos con asbesto y de medidas sanitarias al respecto en la República de Honduras, de conformidad con el Acuerdo No. 32-94 del 16 de enero de 2004;
- (f) los controles impuestos a la importación de todos los productos derivados del petróleo. El Poder Ejecutivo, por medio de la Comisión Administradora del Petróleo, queda facultado para contratar en forma directa y exclusiva la compraventa del petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional según Decreto Ejecutivo PCM 30-2006 del 1º de septiembre de 2006; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Medidas de la República de Colombia

Los Artículos 3.3 y 3.7 no se aplican a:

- (a) los controles sobre la importación de mercancías usadas, imperfectas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos, de conformidad con su legislación nacional;
- (b) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos (2) años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con su legislación nacional;
- (c) los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la ley 9 del 17 enero de 1991; y
- (d) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 3.4

Programa de Desgravación Arancelaria

1. Las siguientes categorías se aplicarán para desgravar los aranceles aduaneros de cada Parte, salvo que se disponga lo contrario en la lista de una de las Partes:

(1)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría <u>A</u> en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a la entrada en vigor de este Tratado.
(2)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría <u>B</u> en la lista de una Parte, serán eliminados hasta en cinco (5) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año especificado entre paréntesis a la par de la letra que representa la categoría de desgravación.
3)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría <u>C</u> en la lista de una Parte, serán eliminados hasta en diez (10) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año especificado entre paréntesis, a la par de la letra que representa la categoría de desgravación.
(4)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría <u>C</u>⁺ en la lista de una Parte, se mantendrán en su tasa base durante los años especificados a la par de la categoría de desgravación. A partir del 1 de enero del año siguiente al período de gracia, los aranceles se reducirán hasta en nueve (9) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año especificado entre paréntesis, a la par de la letra que representa la categoría de desgravación y el período de gracia.
(5)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría <u>D</u> en la lista de una Parte, serán eliminados hasta en quince (15) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año especificado entre paréntesis, a la par de la letra que representa la categoría de desgravación.
(6)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría <u>D</u>⁺ en la lista de una Parte, se mantendrán en su tasa base por dos (2) años. A partir del 1 de enero del año tres (3), los aranceles se reducirán en diez (10) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año doce (12).
(7)	Las mercancías en las líneas arancelarias de la categoría <u>E</u> en la lista de una Parte, estarán exentas de cualquier disciplina u otro tipo de compromiso del presente Tratado, salvo las mercancías listadas en el Apéndice del presente Anexo, las cuales hacen parte de esta misma categoría y se identifican

	como E* , mercancías a las que se les aplicarán las disciplinas establecidas en dicho Apéndice.
(8)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría E en la lista de una Parte, serán eliminados en veinte (20) etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año veinte (20).
(9)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría E⁺ en la lista de una Parte, se mantendrán en su tasa base por ocho (8) años. A partir del 1 de enero del año nueve (9), los aranceles se reducirán en doce (12) etapas anuales iguales y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año veinte (20).
(10)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría G en la lista de una Parte, se mantendrán con preferencia arancelaria especificada en porcentaje a la par de la letra que representa la categoría de desgravación; dicha preferencia aplica sobre el arancel indicado en la columna Tasa Base.
(11)	A las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría H en la lista de una Parte, se les asigna un contingente arancelario especificado entre paréntesis, a la par de la letra representando la categoría de desgravación, libre de aranceles aduaneros; y, fuera de contingente, estarán exentos de cualquier compromiso de reducción.
(12)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría I en la lista de una Parte, serán reducidos hasta el nivel arancelario especificado a la par de la letra representando la categoría de desgravación, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y luego permanecerán a ese nivel, sin reducción alguna.
(13)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría J en la lista de una Parte, serán reducidos hasta el nivel arancelario especificado a la par de la letra representando la categoría de desgravación, en cinco (5) etapas anuales iguales a partir de la entrada en vigor de este Tratado y luego permanecerán a ese nivel, sin reducción alguna.
(14)	Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias en las líneas arancelarias de la categoría K en la lista de una Parte, serán reducidos hasta el nivel arancelario especificado a la par de la letra representando la categoría de desgravación, en nueve (9) etapas anuales iguales a partir de la entrada en vigor de este Tratado y luego permanecerán a ese nivel, sin reducción alguna.

2. La tasa arancelaria base, para productos incluidos en las Listas de las Partes del presente Capítulo, la categoría de desgravación y el Punto Inicial de Desgravación o Punto de Partida de Desgravación, según corresponda, para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción,

para una línea arancelaria, se indican en la Lista de Desgravación de cada Parte en este Anexo.

3. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con este Anexo, la tasa arancelaria de reducción se aproximará a la décima de punto porcentual más cercano, por regla de redondeo simple.

4. En las Listas del Programa de Desgravación del presente Anexo, para los casos en que existan dos aranceles, uno en la columna Tasa Base, y otro en la columna Punto Inicial de Desgravación o Punto de Partida de Desgravación, según corresponda, y se aplique una categoría de desgravación distinta a “E” y “G”, deberá desgravarse a partir del arancel que aparece como Punto Inicial de Desgravación o Punto de Partida de Desgravación.

5. En el caso en que no exista igual tratamiento arancelario por parte de la República de Colombia a favor de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala u Honduras, para una misma mercancía, la preferencia a aplicar por la República de Colombia corresponderá al país en el cual se haya efectuado la última operación o proceso distinto de una operación o proceso mínimo, entendidos éstos tal como se establece en el Artículo 4.4 (Operaciones o Proceso Mínimos) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Apéndice

1. No obstante lo dispuesto en el Anexo 3.4, para la mercancías contenidas en el presente Apéndice, las Partes acuerdan mantener vigentes las preferencias arancelarias establecidas en los Acuerdos de Alcance Parcial números 8 y 9 suscritos en 1984 entre la República de Colombia y la República de El Salvador y la República de Honduras, respectivamente, las cuales no fueron negociadas en este Tratado y cuyas líneas arancelarias se presentan a continuación.

2. Para mayor certeza, las mercancías contenidas en este Apéndice estarán exentas de la aplicación de las disciplinas del presente Tratado, salvo las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y los procedimientos aduaneros establecidos en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros relacionados a las Reglas de Origen).

Preferencias Arancelarias negociadas en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 8 de 1984 otorgadas por la República de Colombia a la República de El Salvador:

Código NANDINA	Descripción	Preferencia sobre el arancel Nación Más Favorecida (NMF)
02073400	Exclusivamente hígados grasos de ganso, frescos o refrigerados	10%
07133190	Demás frijoles de la especie <i>Vigna mungo</i> hepper o <i>Vigna radiata</i> , de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	10%
07133290	Frijoles adzuki, de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	10%
07133392	Demás frijoles común canario, de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	10%
07133399	Demás frijoles comunes, de vainas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto porotos negros	10%
10059011	Maíz duro amarillo	10%
10059012	Maíz duro blanco	10%
10059090	Maíz blanco y demás maíces	10%
15020011	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados	10%
15131100	Aceite de coco (Copra) en bruto	43%
21069021	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, en	10%

Código NANDINA	Descripción	Preferencia sobre el arancel Nación Más Favorecida (NMF)
	envases acondicionados para la venta al por menor	
21069029	Las demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	10%
21069090	Demás preparados compuestos no alcohólicos llamados extractos concentrados para la elaboración de bebidas	10%
22084000	Exclusivamente ron y espíritu de caña	38%
23099020	Premezclas para la alimentación de los animales	10%

Preferencias Arancelarias negociadas en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 9 de 1984 otorgadas por la República de Colombia a la República de Honduras:

Código NANDINA	Descripción	Preferencia sobre el arancel Nación Más Favorecida (NMF) ^{2/}
02011000	Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada, en canales o medias canales	50%
02012000	Demás cortes (trozos) de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, sin deshuesar	50%
02013000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada.	50%
02021000	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales	50%
02022000	Demás cortes (trozos) de carne de animales de la especie bovina, congelada, sin deshuesar	50%
02023000	Carne de la especie bovina, congelada, deshuesada	50%

^{2/} Solamente si los certificados zoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libre de aftosa.

**Preferencias Arancelarias negociadas en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 9
de 1984 otorgadas por la República de Honduras a la República de
Colombia:**

Código SAC	Descripción	Preferencia sobre el arancel Nación Más Favorecida (NMF) ^{2/}
02011000	Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada, en canales o medias canales	50%
02012000	Demás cortes (trozos) de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, sin deshuesar	50%
02013000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada.	50%
02021000	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales	50%
02022000	Demás cortes (trozos) de carne de animales de la especie bovina, congelada, sin deshuesar	50%
02023000	Carne de la especie bovina, congelada, deshuesada	50%

^{2/} Solamente si los certificados zoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libre de aftosa.

ANEXO 3.11
Impuestos a la Exportación

Medidas de la República de Colombia

El Artículo 3.11 Impuestos a la Exportación, no se aplica a:

- (a) la contribución requerida sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley 101 de 1993; y
- (b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas, de conformidad con la Ley 488 de 1998.

ANEXO 3.18
Comité de Comercio de Mercancías

El Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el Artículo 3.18 (1), estará integrado por:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio de Industria y Turismo;

o sus sucesores.

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1 Definiciones

Para efectos de éste Capítulo:

asignar razonablemente significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- (a) vehículos para el transporte de pasajeros hasta de dieciséis (16) personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a cuatro mil quinientas treinta y siete (4,537) toneladas ó diez mil (10,000) libras americanas, así como sus chasis cabinados;
- (b) vehículos comprendidos en la partida 87.02, excepto los comprendidos en el literal (a) anterior;
- (c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;
- (d) comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías (a) y (b);

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

costo neto significa costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos por intereses no admisibles que estén incluidos en el costo total;

costo neto de la mercancía significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

- (a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses

no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;

- (b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o
- (c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

costos por intereses no admisibles significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de setecientos (700) puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

costo total significa todos los costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, costos y gastos de un periodo y otros costos y gastos para una mercancía en que se incurra en territorio de una o más de las Partes;

FOB significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía e incluye ingredientes, partes o componentes;

material de fabricación propia significa material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

mercancías o materiales fungibles significa las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no cumple con lo establecido en este Capítulo;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes significa

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) plantas y productos de plantas cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por

naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;

- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes y que sean adecuados para la recuperación de materias primas; o
- (j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales anteriores;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

valor significa el valor de una mercancía o material para los propósitos del cálculo de los aranceles aduaneros o de la aplicación de este Capítulo;

valor de transacción de un material significa el precio realmente pagado o por pagar de una mercancía relacionado con la transacción hecha por el productor del material, de acuerdo con las normas del Artículo 1 al 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con las normas de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo Acuerdo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el mismo Acuerdo será el productor del material; y

valor de transacción de una mercancía significa el precio realmente pagado o por pagar de una mercancía relacionado con la transacción hecha por el productor de la mercancía, de acuerdo con las normas del Artículo 1 al 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con las normas de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo Acuerdo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el mismo Acuerdo será el productor de la mercancía.

Artículo 4.2 Instrumentos de Aplicación e Interpretación

1. Para los efectos de este Capítulo:

- (a) la clasificación arancelaria de las mercancías se basará en el Sistema Armonizado; y
- (b) las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizadas para determinar el valor de una mercancía o de un material.

2. Para los efectos de este Capítulo, el Acuerdo de Valoración Aduanera será aplicado para determinar el origen de una mercancía, de la siguiente manera:

- (a) las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que las circunstancias requieran, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y
- (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera, cuando exista incompatibilidad.

Artículo 4.3 Mercancía Originaria

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte, cuando:

- (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; o
- (c) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables en este Capítulo.

Artículo 4.4 Operaciones o Procesos Mínimos

A menos que las reglas de origen específicas del Anexo 4.3 indiquen lo contrario, las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;

- (b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;
- (c) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- (d) operaciones de simple dilución en agua u otros solventes, ionización o salado, que no alteren la naturaleza de las mercancías; o
- (e) matanza de animales.

Artículo 4.5 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de producción o elaboración.

Artículo 4.6 Acumulación

1. Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de una o más de las Partes, serán considerados originarios del territorio de esta última.
2. Una mercancía es originaria, cuando ésta es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.3 y con los demás requisitos aplicables a este Capítulo.
3. Para efectos de la acumulación de una mercancía originaria excluida del Programa de Desgravación Arancelaria, la Parte que excluyó esa mercancía, será considerada como no Parte para efectos del cumplimiento del régimen de origen, hasta el momento en que las Partes acuerden incluirla en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. Para efectos de una acumulación extendida de origen para mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado con países no Parte del presente Tratado, con los que se tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en discusiones dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Tratado u otra fecha que las Partes determinen, con el propósito que materiales producidos en dichos países no Parte sean considerados como originarios bajo este Tratado, sujeto a consultas con los sectores y consenso de las Partes.
5. Para las demás mercancías en las que las Partes muestren un interés común para tener una acumulación extendida con países no Parte del presente

Tratado, con los que se tengan acuerdos comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con dichos países con el propósito de concretar dicha acumulación de origen conjuntamente.

Artículo 4.7 Valor de Contenido Regional

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de las mercancías será calculado por el exportador o productor de la mercancía, de acuerdo con la siguiente formula:

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VM es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

4. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

5. Para efectos de cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o

- (b) el productor de una mercancía en la fabricación de un material de fabricación propia.

6. Cuando el Anexo 4.3 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz¹ es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional de esa mercancía basado en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("Método del Costo Neto")

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

7. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 6, el exportador o productor podrá utilizar un cálculo promediado sobre el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automóviles de la categoría o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

8. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 6 para materiales automotrices² que se produzcan en la misma planta, un exportador o productor podrá utilizar el cálculo:

- (a) promediado:

¹ El párrafo 6 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis).

² El párrafo 8 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis).

- (i) en el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;
 - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
 - (iii) en su propio año fiscal, siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes usado como base para el cálculo;
- (b) en el cual, el promedio del subpárrafo (a) es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles; o
- (c) en el cual, el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

Artículo 4.8 De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3 no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.7.

2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario:

- (a) que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo; o
- (b) clasificado en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la partida 15.11 o subpartidas 1513.21 ó 1513.29.

Artículo 4.9 Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cuando en la producción de una mercancía o un material fungible originario se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de esta mercancía o material fungible podrá determinarse, ya sea por segregación física de cada mercancía o material, o mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios:

- (a) Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS);

(b) Ultimas Entradas, Primera Salidas (UEPS); o

(c) Promedios.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.3.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al Artículo 4.7.

Artículo 4.11 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma se considerarán partes de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y

(b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Capítulo.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.12 Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.13 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 4.14 Tránsito y Transbordo

Cada Parte dispondrá que una mercancía que sea objeto de una operación de tránsito o transbordo no se considerará originaria, si la mercancía:

(a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación dentro del territorio de un país no Parte, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) no permanezca bajo el control de la autoridad aduanera.

Artículo 4.15 Comité de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Origen, integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas, un titular y un suplente, el cual tendrá como competencia el presente Capítulo y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías).

2. El Comité de Origen se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión Administradora o de cualquier Parte.

3. El Comité de Origen tendrá, además de las funciones establecidas en el Artículo 17.5 (Comités Técnicos), las siguientes:

(a) elaborar a más tardar ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigor de este Tratado o en otra fecha que las Partes acuerden, el reglamento de funcionamiento del Comité de Origen, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las Partes;

- (b) atender, analizar y estudiar asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos de su competencia para procurar llegar a acuerdos sobre:
 - (i) asuntos relacionados con resoluciones de origen o resoluciones anticipadas;
 - (ii) modificaciones a las reglas de origen específicas;
 - (iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 5.2 (Certificación de Origen);
 - (iv) nuevas disposiciones o cambios adoptados por una Parte acerca de reglas de origen o de procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías, para el cumplimiento del presente Tratado; o
 - (v) cualquier otro asunto considerado pertinente por el Comité; y
- (c) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

Artículo 4.16 Consultas y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) sean administrados de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la administración de los mismos.
2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo o del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) requieren ser modificadas para tomar en cuenta desarrollos en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que las apoyen, a consideración de la Comisión.
3. A la presentación por una Parte, de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto al Comité de Origen, dentro de un plazo de sesenta (60) días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El Comité de Origen se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión pueda decidir.
4. Dentro de ese período, tal como la Comisión lo disponga, el Comité de Origen deberá proporcionar un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.

5. A partir de la recepción del informe, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 17.1 (2) (c) ó (3) (b) (Comisión Administradora del Tratado).

Artículo 4.17 Reglas de Origen Transitorias Aplicables entre la República de Colombia y la República de Honduras

Las reglas de origen para las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, aplicables entre la República de Colombia y la República de Honduras, son las establecidas en el Anexo 4.17 y estarán vigentes hasta la implementación de las disposiciones contenidas en el Artículo 4.6 (4).

ANEXO 4.3
Reglas de Origen Específicas

Sección A – Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva (“o”), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria este sujeta a reglas de origen específicas alternativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección B – Reglas de Origen Específicas Aplicables entre la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras

Sección I Animales vivos y productos del reino animal
(Capítulos 1 – 5)

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 – 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 – 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 – 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01 – 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.07 – 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01 – 05.03	Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 desde cualquier otro capítulo.
05.04	Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
05.05 – 05.11	Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal (Capítulos 6 – 14)

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes vivas de plantas no originarias.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 07	Hortalizas (incluso silvestres), plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0801.11 – 0813.40	Un cambio a la subpartida 0801.11 a 0813.40 desde cualquier otro capítulo.
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra

	subpartida.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0910.99	Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.11 a 0910.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0908.30; o Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0908.30.

Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1101.00 – 1102.10	Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
1102.30	Un cambio a la subpartida 1102.30 desde cualquier otro capítulo.
1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
11.06 – 11.09	Un cambio a la partida 11.06 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

***Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
(Capítulo 15)***

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
15.07 – 15.18	Un cambio a la partida 15.07 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21 – 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

***Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
(Capítulos 16 – 24)***

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la importación de Carne de Ave Deshuesada Mecánicamente (CDM) no originaria para la producción de otra mercancía distinta a CDM.
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 – 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03	Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04 – 18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904.10 – 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01 – 20.02	Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.

2003.10	Un cambio a la subpartida 2003.10 desde cualquier otro capítulo.
2003.20	Un cambio a la subpartida 2003.20 desde cualquier otra partida.
2003.90	Un cambio a la subpartida 2003.90 desde cualquier otro capítulo.
2004.10 – 2005.60	Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2005.60 desde cualquier otro capítulo.
2005.70	Un cambio a la subpartida 2005.70 desde cualquier otra partida.
2005.80 – 2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.80 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
20.06 – 20.08	Un cambio a la partida 20.06 a 20.08 desde cualquier otro capítulo.
20.09	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra partida. Un cambio a jugo de toronja y demás cítricos de la subpartida 2009.21 a 2009.39 desde jugos concentrados de toronja y demás cítricos de la subpartida 2009.21 a 2009.39. Un cambio a los demás jugos de piña de la subpartida 2009.49 desde jugos concentrados de piña de la subpartida 2009.49. Un cambio a jugo de uva de la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde jugos concentrados de uva de la subpartida 2009.61 a 2009.69. Un cambio a los demás jugos de manzana de la subpartida 2009.79 desde jugos concentrados de manzana de la subpartida 2009.79. Un cambio a jugo de maracuyá o guanábana de la subpartida 2009.80 desde jugos concentrados de maracuyá o guanábana de la subpartida 2009.80. Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01	Un cambio a la partida 21.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.

2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.
2106.90	Un cambio a productos con contenido de azúcar que no estén acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 2009.11 a 2009.19.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
2208.20 – 2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 ó 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 – 24.03	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.

**Sección V Productos minerales
(Capítulos 25 – 27)**

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01 – 25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.
25.24 – 25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
--------------------	---

Nota:

Para los propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;
- (b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 – 27.05	Un cambio a la partida 27.01 a 27.05 desde cualquier otro capítulo.
27.06 – 27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 desde cualquier otra mercancía de la partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica, o destilación al vacío, excepto de la partida 22.07.
27.11 – 27.14	Un cambio a la partida 27.11 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida,

	excepto de la partida 27.14 o la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Sección VI *Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28 – 38)*

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 6 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria o satisface el valor de contenido regional aplicables, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los capítulos 28 a 35 ó 38, que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulten en:

- (a) la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:

- (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
- (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
- (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
- (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
- (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
- (vi) para aplicación biotécnica;
- (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía del capítulo 30, 31 ó 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción ó modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 4: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 6: Separación Prohibida

Una mercancía de esta Sección que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
2801.10 – 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2841.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2841.90 desde cualquier otra subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida no originarios de esta misma subpartida.
2842.90 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 – 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 – 28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10 – 2905.42	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2905.42 desde cualquier otra subpartida.

2905.43 – 2905.44	Un cambio a la subpartida 2905.43 a 2905.44 desde cualquier otra subpartida.
2905.45 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2905.45 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 – 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 – 2918.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.10 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.10 – 2938.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	Un cambio al concentrado de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida.
2939.19 – 2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
3006.60 –	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.80 desde cualquier

3006.80	otra partida.
---------	---------------

Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 – 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01 – 32.03	Un cambio a la partida 32.01 a 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 – 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11 – 3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07 – 32.12	Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 desde cualquier otra partida.
3213.10	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14 – 32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.11 – 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.
33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.
34.03 – 34.06	Un cambio a la partida 34.03 a 34.06 desde cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 desde cualquier otra partida. Para las mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo

	dispuesto en el Artículo 4.10.
--	--------------------------------

Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida.
3502.11 – 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07.
3502.20 – 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra partida.
35.03 – 35.06	Un cambio a la partida 35.03 a 35.06 desde cualquier otra partida.
3507.10 – 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 – 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra subpartida.
38.09 – 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.79	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.79 desde cualquier otra subpartida.
3824.90	Un cambio al biodiesel de la subpartida 3824.90 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 15 o la partida 22.07; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3824.90 desde cualquier otra subpartida. ¹
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto de los capítulos 28, 37, 40 ó 90.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

¹ Biodiesel: Son mezclas de mono alquil ésteres de los ácidos grasos de cadena larga derivados de aceite vegetales o grasas animales. Para mayor claridad, los mono alquil ester hace referencia al metil ester o étil ester de ácidos grasos.

(Capítulos 39 – 40)

Notas de Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 39 a 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 39 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria, siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulte en:

- (a) en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

- (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticos o de laboratorio;
- (iii) como un elemento o componente que se use en micro-elementos;
- (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
- (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
- (vi) para uso biotécnico;
- (vii) como acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 39 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción ó modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 – 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.

3904.30 – 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.14	Un cambio a la partida 39.05 a 39.14 desde cualquier otra partida.
39.15	Un cambio a la partida 39.15 desde cualquier otro capítulo.
39.16 – 39.19	Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
39.21 – 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
4002.11 – 4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra partida.
4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.80 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 40.01.
4002.91 – 4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 desde cualquier otra partida.
40.03	Un cambio a la partida 40.03 desde cualquier otra partida.
40.04	Un cambio a la partida 40.04 desde cualquier otro capítulo.
4005.10 – 4009.31	Un cambio a la subpartida 4005.10 a 4009.31 desde cualquier otra partida.
4009.32	Un cambio a la subpartida 4009.32 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
4009.41 – 4017.00	Un cambio a la subpartida 4009.41 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

***Sección VIII Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias;
artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano
(carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
(Capítulo 41 – 43)***

Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros
41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
4104.11 – 4104.49	Un cambio de la subpartida 4104.11 a 4104.49 desde cualquier otra partida.
4105.10 – 4106.92	Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.
41.07– 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 – 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

***Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería
(Capítulos 44 – 46)***

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 – 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01	Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

***Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones
(Capítulos 47 – 49)***

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.

48.02	Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06 – 48.07	Un cambio a la partida 48.06 a 48.07 desde cualquier otra partida.
4808.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4808.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4808.20 – 4808.90	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 – 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 – 48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.

4819.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.10 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.20	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.30	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.40	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.40 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.50	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.60	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.60 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
48.20	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4821.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4821.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4821.90	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4821.90 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.

48.22	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 48.22 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4823.12	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4823.19	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4823.20 – 4823.40	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4823.60	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4823.70– 4823.90	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.70 a 4823.90 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

(Capítulos 50 a 63)

Nota:

Para las reglas de origen específicas de los Capítulos 50 a 63 aplica lo siguiente:

En el caso de la República de El Salvador y la República de Colombia sujeto a negociación futura, excepto las subpartidas 5608.11 y 5608.90.

En el caso de la República de Guatemala y la República Colombia sujeto a negociación futura.

En el caso de la República de Honduras y la República de Colombia aplica lo dispuesto en el Artículo 4.17.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de la cordelería
5608.11	PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: Un cambio a redes de pesca industrial de fibra sintética de la subpartida 5608.11 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.17.
5608.90	PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: Un cambio a redes para pesca industrial (excepto de algodón) de la subpartida 5608.90 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.17.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello
(Capítulos 64 – 67)

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

***Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas
(Capítulo 68 – 70)***

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 – 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.50 – 6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 – 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.59	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.59 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.90 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo

	con un valor de contenido regional no menor a 30%.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

**Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
(Capítulo 71)**

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 – 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

**Sección XV Metales comunes y sus manufacturas
(Capítulos 72 – 83)**

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 – 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra subpartida.
72.09	Un cambio a la partida 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10 – 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.14	Un cambio a la partida 72.13 a 72.14 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.15 – 72.29	Un cambio a la partida 72.15 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 – 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
7308.10 – 7310.21	Un cambio a la subpartida 7308.10 a 7310.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
7310.29	Para el comercio de Guatemala hacia Colombia: Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado acceso a los siguientes montos:

	Año 1 200 toneladas métricas Año 2 270 toneladas métricas Año 3 350 toneladas métricas Año 4 420 toneladas métricas Año 5 500 toneladas métricas para las mercancías clasificadas en la subpartida 7310.29 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida. A partir del sexto año de vigencia del Tratado, Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala acceso ilimitado (sin cuota) para las mercancías clasificadas en la subpartida 7310.29 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. Para el comercio de Colombia hacia Guatemala: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.11	Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.12 – 73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 – 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción incluso sin ensamblar clasificadas en la subpartida 7321.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.24	Un cambio a la partida 73.22 a 73.24 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
76.11 – 76.14	Un cambio a la partida 76.11 a 76.14 desde cualquier otra partida.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
76.16	Un cambio a la partida 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 – 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra

	partida.
--	----------

Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias
8101.10 – 8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 desde cualquier otra partida.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
8102.10 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra partida.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra subpartida.
8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.30 desde cualquier otra partida.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.
8104.20	Un cambio a la subpartida 8104.20 desde cualquier otra partida.
8104.30 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida.
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra partida.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra partida.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra partida.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra partida.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.

8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra subpartida.
8110.20	Un cambio a la subpartida 8110.20 desde cualquier otra partida.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra partida.
8112.19 – 8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.19 a 8112.21 desde cualquier otra subpartida.
8112.22	Un cambio a la subpartida 8112.22 desde cualquier otra partida.
8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.30 – 8112.40	Un cambio a la subpartida 8112.30 a 8112.40 desde cualquier otra partida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra subpartida.
8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.52 desde cualquier otra partida.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra partida.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 – 82.02	Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
82.03 – 82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8205.10 – 8205.80	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8205.90	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otro capítulo; o Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
82.07 – 82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otro

	capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8211.10	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8211.91 – 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8212.10 – 8212.20	Un cambio a la subpartida 8212.10 a 8212.20 desde cualquier otra subpartida.
8212.90	Un cambio a la subpartida 8212.90 desde cualquier otra partida.
82.13	Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8214.20	Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo. Para el caso de mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8215.10 – 8215.20	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8215.91 8215.99	Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8301.20	Un cambio a la subpartida 8301.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

8301.30 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8302.10 – 8302.20	Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8302.30	Un cambio a la subpartida 8302.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

8302.41 – 8302.60	Un cambio a la subpartida 8302.41 a 8302.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8303.00 – 8309.10	Un cambio a la subpartida 8303.00 a 8309.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.										
8309.90	Para el comercio de Guatemala hacia Colombia: Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado acceso a los siguientes montos: <table> <tr> <td>Año 1</td><td>500 toneladas métricas</td></tr> <tr> <td>Año 2</td><td>700 toneladas métricas</td></tr> <tr> <td>Año 3</td><td>1000 toneladas métricas</td></tr> <tr> <td>Año 4</td><td>1000 toneladas métricas</td></tr> <tr> <td>Año 5</td><td>1000 toneladas métricas</td></tr> </table> para las mercancías clasificadas en la subpartida 8309.90 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida. A partir del sexto año de vigencia del Tratado, Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala acceso ilimitado (sin cuota) para las mercancías clasificadas en la subpartida 8309.90 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. Para el comercio de Colombia hacia Guatemala: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.	Año 1	500 toneladas métricas	Año 2	700 toneladas métricas	Año 3	1000 toneladas métricas	Año 4	1000 toneladas métricas	Año 5	1000 toneladas métricas
Año 1	500 toneladas métricas										
Año 2	700 toneladas métricas										
Año 3	1000 toneladas métricas										
Año 4	1000 toneladas métricas										
Año 5	1000 toneladas métricas										
83.10	Un cambio a la partida 83.10 desde cualquier otra partida; o										

	No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8311.10 – 8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 desde cualquier otra subpartida.

***Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
(Capítulos 84 -85)***

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 – 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 – 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio a la subpartida 8404.10 desde cualquier otra subpartida
8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10	Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra subpartida.
8406.81 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
8407.10 –	Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier

8407.29	otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8407.31 – 8407.34	Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8407.90	Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8408.10	Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8408.20	Un cambio a la subpartida 8408.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8408.90	Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8411.91 – 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.

8413.91 – 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.60	Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.20 desde cualquier otra

	subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8415.81 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11	Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8419.20 – 8419.81	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 –	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier

8420.99	otra partida.
8421.11 – 8421.19	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.21	Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8421.22 – 8421.23	Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.23 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.23 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.29 – 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.29 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.29 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8421.91 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8424.81	Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra partida.
8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11 – 8425.41	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otro capítulo; o

	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8425.42 – 8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.42 a 8425.49 desde cualquier otra subpartida.
84.26 – 84.30	Un cambio a la partida 84.26 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.26 a 84.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otro capítulo.
8432.10 – 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.

8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10 – 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otro capítulo.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.40 desde cualquier otra partida;

	o Un cambio a la subpartida 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otro capítulo.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 – 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otro capítulo.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 desde cualquier otra subpartida.
8475.21 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10 – 8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a las subpartida 8483.10 desde cualquier otra subpartida.
8483.20 – 8483.50	Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8483.60	Un cambio a las subpartida 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8484.90	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
84.85	Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 – 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otro capítulo.
8504.10 – 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 – 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 –	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.30 desde cualquier

8509.30	otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.

8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.21 – 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin quemadores o controles, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior y panel exterior de la subpartida 8516.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8516.71 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8516.80 – 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 – 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Para las mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8518.40 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otro capítulo.
85.23 – 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida.
85.25 – 85.26	Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8527.12 – 8527.19	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8527.21 – 8527.29	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8527.31 – 8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.31 a 8527.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.31 a 8527.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otro capítulo.
8530.10 –	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier

8530.80	otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35 – 85.37	Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otro capítulo.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la partida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la partida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 – 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier

	otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.10 – 8542.70	Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 – 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 – 8544.20	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida.
8544.30	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8544.41 – 8544.59	Un cambio a la subpartida 8544.41 a 8544.59 desde cualquier otra partida.
8544.60 – 8545.90	Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8545.90 desde cualquier otra subpartida.
85.46 – 85.48	Un cambio a la partida 85.46 a 85.48 desde cualquier otra partida.

**Sección XVII Material de transporte
(Capítulos 86 – 89)**

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 – 87.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35% cuando se utilice el método de costo neto.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30% cuando se utilice el método de valor de transacción.
8708.10 – 8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 desde cualquier otra subpartida; o

	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45% cuando se utilice el método de valor de transacción.
8709.11 – 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 50%.
8714. 11	Un cambio a la subpartida 8714.11 desde cualquier otra partida.
8714. 19	Un cambio a la partida 8714.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 45%.
8714.20 – 8714.99	Un cambio a la subpartida 8714.20 a 8714.99 desde cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida.
8716.10 – 8716.40	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.40 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 45%.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de

	valor de transacción, no menor a 30%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

***Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
(Capítulo 90 – 92)***

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01 – 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 –	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier

9007.20	otra partida; o Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 – 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11 – 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9009.91 – 9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier

	otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 – 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 – 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra

	partida.
--	----------

**Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios
(Capítulo 93)**

Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

**Sección XX Mercancías y productos diversos
(Capítulos 94 – 96)**

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 – 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.10	Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra partida.
9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.30 – 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida.
9403.70 – 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.10 – 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.91 – 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.01	Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9502.91 – 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.
9503.10 – 9503.20	Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.20 desde cualquier otra partida.
9503.30	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9503.41 – 9503.60	Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.60 desde cualquier otra partida.
9503.70	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9503.80 – 9503.90	Un cambio a la subpartida 9503.80 a 9503.90 desde cualquier otra partida.
95.04 – 95.08	Un cambio a la partida 95.04 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.50	Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.50 desde cualquier otra subpartida.
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 desde cualquier otra partida.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.
96.05	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9606.10 – 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional

	no menor a 30%.
9608.50	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9608.60	Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 – 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

***Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades
(Capítulo 97)***

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 – 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

ANEXO 4.17

Tratamiento a las Mercancías Comprendidas en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el Comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia

El presente Anexo establece el tratamiento a las mercancías comprendidas en los capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado en el comercio bilateral entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo del presente Tratado.

Sección I: Reglas de Origen Específicas aplicables en el comercio entre la República de Honduras y la República de Colombia

A efectos del tratamiento arancelario preferencial establecido en el Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), se establecen las siguientes reglas de origen específicas para el comercio de los productos abarcados en este Anexo:

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50 a 63)

Capítulo 50	Seda
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 5307 a 5308, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Capítulo 52	Algodón
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida

	fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.
--	---

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida.
53.10 - 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 – 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.03	Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 5501 a 5507, 5509 a 5511, la subpartida

	5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.
56.04 – 56.09	Un cambio a la partida 56.04 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.09 a 55.16, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5801.10 – 5806.10	Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 55.08 a 55.11, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.
5806.20	Un cambio a la subpartida 5806.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
5806.31 - 5811.00	Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa, o 5404.10.aa.

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09 - 59.10	Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otro

	capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01- 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, 54.01, 55.09 a 55.10, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
<u>Regla de Capítulo 1:</u> Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01.a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa., siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
<u>Regla de Capítulo 1:</u> Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
62.01 - 62.09	Un cambio a la partida 62.01.a 62.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción

	arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.10	Un cambio a la partida 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa, o 5404.10.aa siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.11	Un cambio a la partida 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.20- 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.10 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
62.13 - 62.17	Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63	Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos
<u>Regla de Capítulo 1:</u> Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
63.01 - 63.04	Un cambio a la partida 63.01.a 63.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.05 - 63.06	Un cambio a la partida 63.05 a 63.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.07 - 63.09	Un cambio a la partida 63.07.a 63.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 54.05 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5403.39, 5403.49, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
63.10	Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 56.07, 56.09, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07, 60.01 a 60.06, la subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, la fracción arancelaria 5402.49.aa, 5403.20.aa o 5404.10.aa.

Tabla de Correlación para Mercancías Textiles y del Vestido

Fracción Arancelaria	Colombia	Honduras	Descripción
5402.49.aa	5402.49.90.00	5402.49.00	Los demás hilados, sintéticos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, distintos de los de poliuretano.
5403.20.aa	5403.20.00.00	5403.20.00	Hilados texturados de filamentos artificiales distintos de los de rayón viscosa
5404.10.aa	5404.10.90.00	5404.10.00	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, distintos de los de poliuretano.

Sección II: Disposiciones Especiales sobre el Origen de ciertas Mercancías importadas desde los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, Canadá e Israel e Incorporadas a Mercancías comercializadas entre la República de Honduras y la República de Colombia.

Tratamiento de los Hilados de algodón, de los hilados de filamentos de poliéster y de los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas

1. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de algodón de las partidas 52.05 a 52.06, los hilados de filamentos de poliéster de las subpartidas 5402.20, 5402.33, 5402.42, 5402.43, 5402.52, 5402.62. y los hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas de las partidas 5509 a 5510 originarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América se considerarán como originarios de la República de Honduras y la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo de este Anexo.

Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon

2. No obstante lo establecido en la Sección I de este Anexo, los hilados de filamentos de nylon de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.41, 5402.51 o 5402.61 originarios de los Estados Unidos de América, de los Estados Unidos Mexicanos, Israel y Canadá se considerarán como originarios de la República de Honduras y la República de Colombia, cuando se utilicen como insumos de una mercancía que se comercializa entre la República de Honduras y la República de Colombia al amparo de este Anexo.

Sección III: Procedimientos de Verificación de Origen

1. Para efectos de verificación de origen en el contexto del comercio en el marco de este Anexo, la República de Colombia y la República de Honduras aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones contenidas en el Artículo 5.7 (Procedimientos de Verificación de Origen).
2. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 1 de la Sección precedente, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia al amparo de los tratados de libre comercio entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos; entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.
3. Para efectos de las verificaciones de origen, que incluyan investigaciones a mercancías que han incorporado en su proceso de producción insumos importados bajo las flexibilidades establecidas en el párrafo 2 de la Sección precedente, se aceptarán como prueba suficiente del origen, los certificados y/o certificaciones de origen que se presentaron al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia al amparo de los tratados de libre comercio entre la República de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos; entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. En el caso de insumos importados desde Canadá o Israel se aceptará como prueba suficiente del origen, la factura comercial presentada al momento de la importación al territorio de la República de Honduras o la República de Colombia. En el evento de que la República de Colombia o la República de Honduras acuerden tratados de libre comercio con Canadá o Israel el documento válido será el certificado y/o certificación de origen correspondiente.

Sección IV: Comité de Integración Bilateral de Insumos

1. Se establece el Comité de Integración Bilateral de Insumos (CIBI), el que estará conformado por representantes de la República de Honduras y la República de Colombia.
2. El CIBI tendrá como función evaluar y dictaminar, la incapacidad real y probada de disponer en el territorio de la República de Honduras o la República de Colombia, en condiciones comerciales normales; de oportunidad; volumen; calidad; precios, y bajo transacciones equivalentes, de materiales utilizados en la producción de una mercancía cubierta por el presente Anexo, cuando su utilización es requerida por la reglas de origen específicas establecidas en la

Sección I y II *supra* para el comercio bilateral entre la República de Honduras y la República de Colombia en el marco del presente Apéndice.

3. Para efectos del párrafo anterior, el CIBI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de la República de Honduras o la República de Colombia. Dicha solicitud, deberá acompañarse de la documentación que la fundamente.

4. A partir de la fecha de recepción de la solicitud, el CIBI emitirá un dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El dictamen versará sobre la incapacidad referida en el párrafo 2 *supra*.

5. Cuando el dictamen al que se refiere el párrafo anterior, establezca la incapacidad referida en el párrafo 2 *supra*, el CIBI emitirá recomendación indicando que, no obstante lo establecido en las reglas de origen específicas contenida en la Sección II de este Anexo, se permitirá la utilización de materiales no originarios de la República de Honduras o la República de Colombia para los que existe una incapacidad real y probada de suministro en las condiciones del párrafo 2 *supra*.

6. La recomendación del CIBI, será adoptada mediante Resolución aprobada por los representantes a nivel Ministerial de la República de Honduras y la República de Colombia según se indica en el Anexo 17.1.

7. La Resolución a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de su emisión, pudiendo ser prorrogada a solicitud, siguiendo *mutatis mutandis* los procedimientos de los párrafos 3, 4 y 5 de esta Sección.

Sección V: Disposiciones Especiales y Transitorias

1. A más tardar noventa (90) días después de la entrada en vigor del Tratado, la República de Honduras y la República de Colombia acordarán un Reglamento de Operación del CIBI y se notificarán la composición del mismo. El Reglamento de Operación deberá ser aprobado por las instancias Ministeriales de la República de Honduras y la República de Colombia según se indican en el Anexo 17.1.

2. Para efectos de la aplicación y administración del presente Anexo, las disposiciones de los artículos 17.1. (a), (b), (c), (d), (f) y (g); 17.1.3 (b) (iii), (f); 17.4; 17.5; y 17.6; se aplican *mutatis mutandis*.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 5.1 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía, quien en lo procedente es responsable de la administración y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, quien es la responsable de realizar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones anticipadas;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

o sus sucesores;

certificado de origen válido significa un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el Artículo 5.2 (2), completado, fechado y firmado por el productor o exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes, de conformidad a las disposiciones de este Capítulo y a las instrucciones para completar el certificado;

exportador significa la persona que realiza una exportación y está ubicada en el territorio de una Parte;

importador significa la persona que realiza una importación y está ubicada en el territorio de una Parte;

mercancías idénticas significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de las mismas, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen); y

resolución de origen significa el documento legal escrito, emitido por la autoridad competente, como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

2. Las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) se incorporan a este Capítulo.

Artículo 5.2 Certificación de Origen

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico¹, emitido por el exportador o productor.

2. Las Partes establecerán un formato único para el certificado de origen, el cual entrará en vigor en la misma fecha de este Tratado y servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria y podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

3. El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

4. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

(a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o

(b) la certificación de origen llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.

5. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:

(a) un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte; o

(b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en el certificado de origen, que no exceda de un (1) año a partir de la fecha de la certificación.

6. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora, acepte un certificado de origen válido por un período de un (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por el exportador o productor.

7. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial, no será denegado sólo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte.

¹ Cada Parte deberá implementar la certificación en forma electrónica referida en este párrafo, a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 5.3 Excepciones

Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que ésta considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado; o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

Artículo 5.4 Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen válido, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copia del mismo; y
- (d) presente inmediatamente un documento de importación corregido y pague el arancel correspondiente, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta el documento de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente el documento de importación corregido, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para la mercancía importada a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a mas tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen o su copia; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera.

Artículo 5.5 Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) el exportador o productor que haya emitido un certificado de origen entregue una copia de dicho certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite;
- (b) un exportador o productor que haya emitido un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, el exportador o productor deberá comunicar inmediatamente por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado ese certificado, de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y
- (c) si su exportador o productor entregó un certificado o información falsos y con los mismos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas con relación a una importación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar un certificado incorrecto, si el exportador o productor voluntariamente comunica por escrito que éste era incorrecto, a todas las personas a quien les hubiere proporcionado el certificado.

Artículo 5.6 Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emita un certificado de origen conserve, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros contables y documentación relacionada con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos que se refieren a:

- (a) la compra, costos, valor y pago de la mercancía exportada desde su territorio;
- (b) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que reclame tratamiento arancelario preferencial por una mercancía importada al territorio de esa Parte, mantendrá copia del certificado de origen y la documentación relacionada con la importación por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la importación de la mercancía.

Artículo 5.7 Procedimientos de Verificación de Origen

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información escritas dirigidas al importador en su territorio o al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador en su territorio o al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en la que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (c) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables y documentación relacionada a que se refiere el Artículo 5.6 (1) e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o
- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

3. Para los efectos de este Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, resoluciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación por escrito que se efectúen directamente por la autoridad competente de la Parte importadora al importador, exportador o al productor y a la autoridad

competente de la Parte exportadora para la verificación de origen, se considerarán válidas, si son realizadas por medio de:

- (a) correo certificado con un acuse de recibo u otras formas que confirmen que el importador, exportador o productor ha recibido los documentos o comunicaciones referidos en este párrafo; o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 (a) y (b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre o identificación de la autoridad competente que solicita la información;
- (b) el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) una descripción de la información y documentos que se requieren; y
- (d) la base legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

5. El importador, exportador o productor que reciba una solicitud de información o un cuestionario de conformidad con el párrafo 2 (a) y (b), responderá la solicitud de información o completará debidamente y devolverá el cuestionario dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el importador, exportador o productor podrá hacer por escrito una solicitud de prórroga a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud de prórroga no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

6. Cada Parte podrá, a través de su autoridad competente, solicitar información adicional, por medio de una solicitud o cuestionario posteriores, al importador, exportador o productor, aun si hubiere recibido la información solicitada o el cuestionario diligenciado a los que se refieren el párrafo 2 (a) y (b). En este caso el importador, exportador o productor contará con los mismos plazos establecidos en el párrafo 5.

7. Si el exportador o productor no proporciona la información solicitada, no completa debidamente un cuestionario o no devuelve el cuestionario dentro de los períodos establecidos en los párrafos 5 y 6, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3.

8. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c), la Parte importadora, por medio de su autoridad competente, deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará al exportador o productor así como a la

autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 3. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor para realizar la visita de verificación.

9. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c) la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 8, deberá contener:

- (a) el nombre o la identificación de la autoridad competente de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) la base legal de la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información a que se refiere este párrafo deberá notificarse conforme al párrafo 8.

10. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que hace referencia el párrafo 8, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3.

11. La autoridad competente de la Parte importadora no deberá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita la prórroga de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la prórroga de la visita al exportador o productor, al importador de la mercancía y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c), la autoridad competente de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos (2) observadores

para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores no será motivo para que se posponga la visita.

13. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo, la autoridad competente deberá adoptar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía sujeta a verificación fue producida o exportada.

14. Cuando el exportador o productor de una mercancía de la industria automotriz que se importe a territorio de una Parte, calcule el valor de contenido regional de esta mercancía de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.7 (6) al (8) (Valor de Contenido Regional), la Parte importadora no podrá verificar el valor de contenido regional con respecto a esa mercancía, hasta que concluya el período sobre el cual se calculó.

15. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación, los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.6 (1). Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, él podrá solicitar al productor de la mercancía o proveedor de los materiales, según corresponda, que los pongan a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora.

16. La autoridad competente de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora los registros contables y documentación relacionada a que hace referencia el Artículo 5.6 (1).

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta.

18. Dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución de origen, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, incluyendo los hechos, resultados y la base legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 3.

19. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo por un período no mayor a treinta (30) días, debiendo notificar la misma a los involucrados.

20. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen, la mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria.

21. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determine que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones o certificaciones de origen o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona hasta que compruebe a la autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo.

22. En caso de reanudación del tratamiento arancelario preferencial la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución, incluyendo los hechos y la base legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación, de conformidad con el párrafo 3.

23. Si la Parte importadora emite una resolución de origen, de conformidad con el párrafo 18, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- (a) la autoridad competente de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 6.10 (Resoluciones Anticipadas);
- (b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el literal (a); y
- (c) la autoridad competente emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

Artículo 5.8 Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme a éste Capítulo y la protegerá de su divulgación.

2. La información confidencial recopilada de acuerdo con este Capítulo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de resoluciones de origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.9 Revisión y Apelación

1. Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a resoluciones de origen a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte a quienes se haya notificado esas resoluciones conforme al Artículo 5.7.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, incluyen el acceso a por lo menos una revisión administrativa, independientemente del funcionario u oficina responsable de las resoluciones de origen bajo revisión y al acceso a una revisión judicial de las mismas, como última instancia de las medidas administrativas, conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 5.10 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes deberán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones para la fecha en que este Tratado entre en vigor, o en cualquier fecha posterior como lo acuerden las Partes, las reglamentaciones uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes.

2. Cualquier modificación o adición a las reglamentaciones uniformes se realizará por acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO 6

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 6.1 Publicación

1. Las Partes publicarán de manera ordenada en la página web de su autoridad aduanera, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público en forma electrónica todos los formularios que una Parte expide y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, dará a conocer por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rijan los asuntos de aduanas que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.
4. Las Partes designarán o mantendrán uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrán a disposición en el Internet información relativa a los procedimientos que se adopten para formular y atender las consultas.

Artículo 6.2 Despacho de Mercancías

1. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre ellas.
2. Para efectos del párrafo anterior, las Partes deberán:
 - (a) permitir que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos;
 - (b) implementar procedimientos que permitan el despacho de mercancías en un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, despacharán las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio del proceso de su despacho; y
 - (c) permitir que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de la liquidación y pago de derechos aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los mismos. Para estos efectos, una Parte podrá exigir que un importador provea garantía, en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y, que a satisfacción de la autoridad aduanera, cubra el pago definitivo

de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

Artículo 6.3 Administración de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos tendientes a facilitar y simplificar el trámite y los procedimientos para el despacho de las mercancías de bajo riesgo y orientar sus actividades de inspección y control hacia el despacho de mercancías de alto riesgo.

Artículo 6.4 Automatización

1. Las autoridades aduaneras se esforzarán por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos;
- (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Las autoridades aduaneras, en la medida de lo posible, aceptarán los formularios, que deben ser diligenciados por un importador o exportador, presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión impresa.

Artículo 6.5 Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a cada una de las Partes acerca de cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materia de importaciones que pudieran afectar la ejecución de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

- (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Tratado en materia de importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, la Parte podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en el desarrollo de la importación de mercancías.

4. La solicitud que realice una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá realizarse por escrito, especificar el propósito para el cual se requiere la información e identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y proporcione.

5. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

6. Para los efectos del párrafo 3, “sospechas razonables de alguna actividad ilícita” significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
- (c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, para un sector de productos específico, no ha cumplido con la legislación o regulaciones de la Parte que rigen las importaciones; o
- (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la cual se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte se esforzará para proporcionar a la otra Parte cualquier información adicional que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia el territorio de esa Parte cumplen con la legislación o regulaciones que rijan las importaciones de la otra Parte, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando y otras similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones de una Parte.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

- (a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar las regulaciones que rijan sus importaciones;
- (b) establecer y mantener otros canales de comunicación con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información; y
- (c) mejorar la coordinación en asuntos relacionados con la importación.

10. Las Partes cooperarán en realizar un rápido y eficiente despacho de mercancías. Para estos efectos, se esforzarán en tomar en cuenta como elementos adicionales la certificación que realicen en toda su cadena de comercio exterior en el país de exportación, las alianzas empresariales internacionales que promuevan un comercio seguro en cooperación con gobiernos y organismos internacionales.

11. Las Partes acuerdan suscribir un Acuerdo de Asistencia Mutua entre sus Autoridades aduaneras, dentro del mes siguiente a la suscripción del presente Tratado.

Artículo 6.6 Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que disponga de la información puede exigir a la Parte que la requiera una garantía escrita, en el sentido que la información se mantendrá en reserva, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministre.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte cuando la Parte solicitante no proporcione la garantía prevista en el párrafo anterior.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que garanticen que la información confidencial proporcionada por una Parte, incluida la información cuya difusión pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de la divulgación no autorizada.

Artículo 6.7 Envíos de Entrega Rápida

Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever la transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes de su arribo;
- (b) permitir la presentación en medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;
- (c) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, conforme la legislación de cada Parte;
- (d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y
- (e) aplicarse sin consideración del peso, volumen o cantidad.

Artículo 6.8 Revisión y Apelación

Cada Parte garantizará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros el acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que expida los actos administrativos; y
- (b) revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 6.9 Sanciones

Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema que permita la imposición de sanciones civiles o administrativas y cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y normas aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial según este Tratado.

Artículo 6.10 Resoluciones Anticipadas

1. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la legislación aduanera, brindar previsibilidad en las actuaciones aduaneras, eliminar la discrecionalidad y ofrecer seguridad jurídica al usuario del servicio aduanero, la Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera o autoridad competente, a solicitud escrita de su importador o de un exportador o productor¹ de la otra Parte, antes de la importación de una mercancía hacia su territorio, emitirá una resolución anticipada por escrito con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos aduaneros;
- (d) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen), incluyendo el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas);
- (e) marcado de país de origen;
- (f) la aplicación de cuotas; y
- (g) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá establecer procedimientos para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- (a) la obligación del interesado de proporcionar la información requerida por la autoridad aduanera o autoridad competente, para tramitar una solicitud de resolución anticipada, incluyendo, si se requiere, una muestra de la mercancía, para la cual se está solicitando una resolución anticipada;
- (b) la obligación de la autoridad aduanera o autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria haya sido presentada por el solicitante; y
- (c) la obligación de la autoridad aduanera o autoridad competente de emitir una resolución anticipada, considerando los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

3. Cada Parte deberá proporcionar a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento establecido para cualquier otra persona a quien se le ha emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. La autoridad aduanera o autoridad competente que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego que la Parte la notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada, con el propósito de cobrar los derechos aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, dejados de percibir, sólo si la resolución anticipada estaba basada en información incorrecta o falsa, debiendo notificar al solicitante inmediatamente.

6. La autoridad aduanera o autoridad competente podrá modificar o revocar una resolución anticipada, cuando:

- (a) se fundamente en errores tales como, la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales que sean el objeto de la resolución, la aplicación de los criterios de valoración aduanera de las mercancías o la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (b) la resolución no está acorde con las reglamentaciones uniformes a que se refiere el Artículo 5.10 (Reglamentaciones Uniformes) o con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (c) hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;
- (d) se modifique el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o este Capítulo; o
- (e) se deba cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora, una decisión judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

7. Sujeto a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

8. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relativos a la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones administrativas, civiles o penales, sanciones monetarias u otras sanciones.

9. Cada Parte dispondrá que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión.

10. Cualquier mercancía sujeta a una verificación de origen o a una solicitud de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes, no estará sujeta a una resolución anticipada.

Artículo 6.11 Comité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Facilitación del Comercio, integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas, un titular y un suplente; dicho Comité será competente para conocer de los asuntos relacionados con las disposiciones de este Capítulo.

2. El Comité de Facilitación del Comercio se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión o de cualquier Parte.

3. El Comité de Facilitación del Comercio tendrá, además de las funciones establecidas en el Artículo 17.5 (Comités Técnicos), las siguientes:

- (a) elaborar, a más tardar ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigor de este Tratado, o en otra fecha que las Partes acuerden, el reglamento de funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio, el cual podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes;
- (b) proponer a la Comisión la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMA y la OMC;
- (c) proponer a la Comisión soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración en aduana; y
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (d) velar por la correcta aplicación de las normas aduaneras por parte de las autoridades aduaneras;
- (e) proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;

- (f) proponer a la Comisión lineamientos uniformes, basados en estándares internacionales, que conlleven al mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
- (g) examinar las propuestas de modificación de normas en materia aduanera relativas a este Capítulo, que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes;
- (h) informar a la Comisión sobre el desarrollo de sus actividades; e
- (i) cualquier otro asunto considerado pertinente por el Comité.

4. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo deben ser modificadas, podrá someter una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que las apoyen, a consideración de la Comisión, la cual podrá remitir el asunto a este Comité, quien proporcionará un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.

Artículo 6.12 Implementación

Las Partes aplicarán:

- (a) los Artículos 6.2 (2) (b) y (c) y 6.7 un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (b) los Artículos 6.1 (1) y (4), 6.3, 6.4 y 6.10 dos (2) años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 7.1 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa “amenaza de daño grave” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora competente significa:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, del Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesoras;

medida de salvaguardia significa todas las medidas de tipo arancelario que se apliquen conforme a las disposiciones de este Capítulo;

rama de producción nacional significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía; y

período de transición significa un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Para aquellos productos en que el plazo de desgravación sea mayor, el periodo de transición será equivalente al Programa de Desgravación Arancelaria de la Parte que aplique la medida, en cuyo caso “período de transición” significa el establecido en el programa indicado.

Artículo 7.2 Disposiciones Generales

Excepto por lo previsto en este Capítulo, cada Parte se regirá por su legislación nacional, por el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.3 Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora¹.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas a que se refiere el párrafo anterior, para aplicar una medida de salvaguardia, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, o amenaza del mismo y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se imponga la medida².

Artículo 7.4 Duración y Prórroga

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

- (a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
- (b) por un periodo que exceda tres (3) años; excepto que este periodo se prorrogue por un periodo adicional de un (1) año, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 7.5, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional se está ajustando; o

¹ Para los efectos de la determinación del incremento de las importaciones y del daño grave, el periodo de análisis de daño deberá ser normalmente de tres (3) años como mínimo.

² Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

(c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.

2. Una medida de salvaguardia podrá volver a aplicarse por una segunda vez a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo, la mitad de aquel durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez.

3. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo con la Lista de la Parte del Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), hubiere estado vigente un (1) año después del comienzo de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 7.5 Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte, de conformidad con su legislación interna y los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y para este fin, los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de su legislación interna y del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y para este fin, el Artículo 4.2 (a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

3. Para los efectos de este Artículo, toda información que por su naturaleza es confidencial será tratada de acuerdo con la legislación interna de cada Parte y conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.6 Medidas Provisionales de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

2. La duración de la medida provisional no excederá de doscientos (200) días y deberá adoptar la forma de incrementos arancelarios, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional.

Artículo 7.7 Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:
 - (a) inicie un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo;
y
 - (b) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida provisional o definitiva de salvaguardia.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, relacionado con el párrafo anterior, de conformidad con el Artículo 7.5.
3. A solicitud de una Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 de este Artículo, o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 7.8 Medidas de Salvaguardia Global

1. Este Tratado no confiere derechos ni establece obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de un bien originario de la otra Parte, si tales importaciones no son causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.
2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:
 - (a) una medida de salvaguardia; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

CAPITULO 8

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 8.1 Disposición Única

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y medidas compensatorias.